JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. **2871**
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: DHALCON SAS
Demandado: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA hoy DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - DYCYP SAS Y ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS
Radicación: 7600114003-033-2018-00727-00

Regresa de secretaría el expediente, luego de haber corrido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por quién acredita ser el apoderado judicial de la entidad demandada DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - DYCYP SAS- antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA contra el auto No. 2495 del 03 de agosto de 2020 notificado en estado No. 62 del 04/08/2020, por medio del cual se corrigió el auto No. 2106 del 07/07/2020 al tenor del art. 286 del cgp, el cual ordenó el pago de un depósito en favor de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que su poderdante inició el proceso de REORGANIZACION de que trata la ley 1116 /2006, cuyo trámite fue admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI- mediante auto No. 460-005515 de fecha 03 de junio de 2020 y comunicada mediante correo electrónico a este juzgado el 06/07/2020 y a la oficina de Ejecución. Solicita se declare la falta de competencia para continuar con el trámite de este proceso, se declare nula toda la actuación posterior al inicio del trámite de reorganización, y se remita de manera inmediata el proceso a la SUPERSOCIEDADES.

Se aporta con el escrito el certificado de existencia y representación legal, donde se verifica el cambio de nombre de la entidad demandada, el poder otorgado por esta al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA entre otros, el auto emitido por la superintendencia de Sociedades y el certificado de existencia y representación legal.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del CGP, quién durante el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad del recurrente, es preciso advertir que le asiste totalmente la razón, pues indagando la suerte que corrió el correo remitido que informa sobre el trámite de reorganización, se verificó que este, una vez recibido, se remitió a la oficina de ejecución, sin hacerle la trazabilidad correspondiente al mismo, lo que ocasiono que no se integrara al expediente, siendo esta la razón para que al momento que se generó el auto recurrido se desconociera su existencia. No obstante, se tomarán en el acto las medidas administrativas correspondientes.

Bajo las anteriores circunstancias, revisado el expediente se confirma que la ejecución tramitada por DHALCON SAS se sigue en contra de AMEZQUITA NARANJO

INGENIERIA & CIA SCA hoy DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - sigla DYCYP SAS, y en contra de ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS.

De igual manera con posterioridad al 03/06/2020, fecha en la cual profirió el auto No. 460-5515 por medio del cual se admitió al deudor demandado AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA hoy DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - sigla DYCYP SAS, en el trámite de reorganización empresarial seguido en el expediente 49644 y suscrito por la Coordinadora Grupo Admisiones – VERONICA ORTEGA ALVAREZ, solo se generaron los autos 2106 del 07/07/2020, notificado en estado No. 55 del 09/0772020 y el auto 2495 del 03/08/2020, que nos convoca, el primero ordenando el pago a la parte demandante de un depósito por valor de $10.000.000 y el ultimo corrigiendo el nombre del beneficiario del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese producido el oficio –orden de pago. Además, consultado el portal del Banco Agrario se verifica que quien consignó dicho depósito fue el Departamento del Valle.

También es preciso advertir que en este proceso se decretaron en contra del deudor insolvente las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo de todos los derechos que le correspondan a los demandados AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA, sobre los dineros en efectivo, titulo valor y demás medios negociables susceptibles de tal medida, que le son o puedan ser adeudados por el Municipio de Cali. Comunicada mediante oficio No. 1257 del 04/06/2020 y suscrita por la secretaria del juzgado 33 Civil Municipal (fl. 11 C#2)

2.- Embargo de todos los derechos que le correspondan a los demandados AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA, sobre los dineros en efectivo, titulo valor y demás medios negociables susceptibles de tal medida, que le son o puedan ser adeudados por la Gobernación del Valle del Cauca. Comunicada mediante oficio No. 1258 del 04/06/2020 y suscrita por la secretaria del juzgado 33 Civil municipal (fl. 11 C#2)

Se advierte que las dos medidas anteriores también se decretaron contra el demandado ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS en el mismo auto y comunicada mediante los mismos oficios a dichas dependencias.

De igual manera se recibió del Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad, oficio No. 2070 del 11/06/2029, comunicando el decreto del embargo de los remanentes que le puedan quedar a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA SCA y mediante auto No. 2171 del 17/06/2019, se tuvieron en cuenta por ser el primero que en tal sentido se allegó al proceso. Comunicado mediante oficio No. 1404 de 17/06/2019

Bajo las anteriores circunstancias se dispondrá al tenor del art. 20[1] de la ley 1116/2006, declarar la nulidad de los autos referidos y las actuaciones que se deriven de esta, como también al tenor del art. 4 del Decreto legislativo 772[2] del 03/06/2020 se dispondrá la

[1] artículo 20 de la ley 1116 de 2006: "NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

[2] ARTÍCULO 4. Decreto 772 /2020 "Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre

devolución del único depósito judicial que reposa cargo de este proceso a la entidad demandada.

De igual manera atendiendo que la presente ejecución se sigue igualmente contra otro deudor- ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS, se requerirá a la parte demandante DHALCON SAS, para que se pronuncie respecto a si desea continuar o no la ejecución en contra de este, tal como lo dispone el artículo 70 ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- **REPONGASE** para revocar el auto 2495 del 03/08/2020, objeto de este recurso, conforme lo expuesto.

2.- **DECRÉTASE LA NULIDAD** del auto 2106 del 07/07/2020, notificado en estado No. 55 del 09/0772020, por las razones expuestas.

3.- **REMÍTASE EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, vía correo electrónico, y en archivo digital, copia íntegra de todo el proceso (incluyendo esta providencia),** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE ESTA CIUDAD, a efecto de ser incorporado al trámite de reorganización empresarial del deudor DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS ASA - sigla DYCYP SAS, antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, seguido en el expediente 49644, al igual que las medidas cautelares decretadas.

4.- **LÍBRESE Y REMÍTASE VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL OFICIO A LA GOBERNACIÓN EL VALLE, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, comunicando que las medidas cautelares decretadas en este proceso quedan a disposición del proceso de reorganización tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE ESTA CIUDAD, seguido en el expediente 49644, las siguientes medidas cautelares:

.- Embargo de todos los derechos que le correspondan a los demandados AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA, sobre los dineros en efectivo, titulo valor y demás medios negociables susceptibles de tal medida, que le son o puedan ser adeudados por el Municipio de Cali. Comunicada mediante oficio No. 1257 del 04/06/2020 y suscrita por la secretaria del juzgado 33 Civil Municipal (fl. 11 C#2)

.- Embargo de todos los derechos que le correspondan a los demandados AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA, sobre los dineros en efectivo, titulo valor y demás medios negociables susceptibles de tal medida, que le son o puedan ser adeudados por la Gobernación del Valle del Cauca. Comunicada mediante oficio No. 1258 del 04/06/2020 y suscrita por la secretaria del juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad. (fl. 11 C#2)

5.- De igual manera ofíciese y remítase vía correo electrónico al **juzgado 14 civil del circuito de la ciudad, comunicando** que el demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - sigla DYCYP SAS, antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, se sometió a trámite de reorganización empresarial y las medidas cautelares decretadas quedan por cuenta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE ESTA CIUDAD, seguido en el expediente 49644.

6.- ordénese la devolución del depósito que a continuación se relaciona al demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - sigla DYCYP SAS, antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, identificado con Nit. 900.030.756-2, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado

---

bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique."

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.663.081 el deposito que a continuación se relaciona.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002444757	9006388332	DHALCON S A S	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	$ 10.000.000,00

7.- **REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie respecto a si desea continuar o no la ejecución en contra de ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS, tal como lo dispone el artículo 70[3] de la ley 1116 de 2006.

8.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de las órdenes de pago.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[3] Artículo 70 ley 1116 de 2006 "Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2844
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOBOLARQUI
Demandado: Aleyda Avedaño
Radicación No. 76001-4003-001-2009-01118-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor $2.907.375 (Fl. 135) y de costas procesales por valor de $685.821 (Fl. 32) para un total de **$3.593.196**, y se ha pagado la suma de $$1.588.505 quedando un excedente de $2.004.691, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI** a través de su endosataria en procuración abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.916.608, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **$1.306.115,00.**

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002526995	8902010518	COOBOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	$ 317.701,00
469030002527722	8902010518	COOBOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	$ 353.012,00
469030002537426	8902010518	COOBOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	$ 317.701,00
469030002546159	8902010518	COOBOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 317.701,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2843

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: FONDECOM
Demandado: Luis Ernesto Mosquera Carabali y Luis Alberto Mora Montoya
Radicación No. 76001-4003-030-2017-00770-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali existen depósitos a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor $15.569.644 (Fl. 75) y de costas procesales por valor de $345.604 (Fl. 69) para un total de **$15.915.248**, y se ha pagado la suma de $7.619.552, quedando un excedente de **$8.295.696**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante **FONDECOM** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **PATRICIA MURILLO YEPES** identificada con C.C. No. 31.478.250, la suma de **$4.230.419**.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002492427	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$41.103,00
469030002492428	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$44.650,00
469030002492429	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$49.963,00
469030002492430	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$95.755,00
469030002492431	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$45.415,00
469030002492432	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$33.056,00
469030002492433	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$129.461,00
469030002492434	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$30.780,00
469030002492435	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$41.421,00
469030002492436	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$493.442,00
469030002492437	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$39.208,00
469030002492438	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$141.514,00
469030002492439	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS D FONDO DE EMPLEADOS D	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$493.442,00
469030002492441	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS D FONDO DE EMPLEADOS D	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$940.942,00
469030002492442	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$8.941,00
469030002492443	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS D FONDO DE EMPLEADOS D	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$493.442,00

469030002492444	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS D FONDO DE EMPLEADOS D	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$614.442,00
469030002492445	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS D FONDO DE EMPLEADOS D	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$493.442,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2836

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A. – CONFE (subrogatario)
Demandado: María Magnolia Herrera Rivera y MJ Materiales para Construcción y Ferretería S.A.S.
Radicación No. 76001-4003-020-2018-00971-00

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora-subrogataria **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S.J.

2.- CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2841

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Wilson Caicedo Castillo
Radicación No. 76001-4003-029-2016-00722-00

Allega memorial la apoderada de la parte demandante mediante el cual designa como dependiente judicial al señor **JUAN FELIPE RAMIREZ ZAPATA**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGUESE la petición por improcedente, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2840

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Pra Group Colombia Holding (cesionario)
Demandado: Érica María Jiménez Sarmiento
Radicación No. 76001-4003-020-2017-00586-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el que solicita requerir al pagador de la aquí demandada, a fin de que se sirvan informar el estado del embargo del salario decretado al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- REQUIERASE al pagador de **RENAULT**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto No. 275 del 29/01/2018 comunicada por oficio No. 259 del 29/01/2018, siendo requeridos por auto No. 7013 del 31/08/2018 comunicado por oficio No. 07-3760 del 03/09/2019 y a su vez informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada **Érica María Jiménez Sarmiento C.C. 29.179.889.**

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de los folios 6, 7, 11 y 12 del cuaderno No. 2, indicándole el número de la cuenta única perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2839
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Finandina
Demandado: Roberto Gómez Cruz
Radicación No. 76001-4003-011-2009-00520-00

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la entidad demandante, un escrito otorgando poder al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA** en calidad de apoderada especial de la entidad demandante a favor del abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con C.C. 16.915.813 y T.P. 131.789 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2838

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Confirmeza S.A.S
Demandado: Claudia Jimena Gaviria Rengifo
Radicación No. 76001-4003-018-2017-00606-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **HDX-943** de propiedad de la demandada **CLAUDIA JIMENA GAVIRIA RENGIFO** y se comunique la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, petición a la que se accede.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **HDX-943** de propiedad de la demandada **CLAUDIA JIMENA GAVIRIA RENGIFO C.C. 31.655.396** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Líbrese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2845

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOSOCOL
Demandado: Sady Mondragón Barona
Radicación No. 76001-4003-029-2014-00870-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor $53.999.781 (Fl. 47) y de costas procesales por valor de $2.120.849 (Fl. 38) para un total de **$56.120.630**, y se ha pagado la suma de $49.009.307 quedando un excedente de $7.111.323, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO SOCIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA – COOSOCOL-** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **MARIA BETY CEDEÑO AYALA** identificada con C.C. No. 38.862.776, los siguientes títulos por valor de **$2.072.382,00.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002538842	8050315448	COOPERATIVA DE APORT COOSOCOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	$1.036.191,00
469030002548009	8050315448	COOPERATIVA DE APORT COOSOCOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	$1.036.191,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

FL. 53 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2814
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosa Gómez
Radicación No. 76001-4003-008-2019-00344-00

En memorial que antecede el abogado Jaime Suarez Escamilla coadyuvada por la apoderada general de la entidad demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada ROSA GOMEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada ROSA GOMEZ identificada con C.C. 25.585.728, en las entidades Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Av villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris y Banco Falabella.	No. 2524 del 25/06/2019 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali. (fl 2 Cdno 2).

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

FL. 118 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2846
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: John Alexander Ramírez
Demandado: María Aide Silva y Julio Cesar Rivera Zamorano
Radicación No. 76001-4003-030-2015-00247-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

De otra parte, revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 5949 del 03/09/2019 (Fl. 111) se ordenó oficiar al pagador de la Universidad del Valle a fin de que aclare a cargo de qué proceso están consignando los depósitos descontados al demandado Julio Cesar Rivera Zamorano y en virtud a ello se profirió el oficio no. 07-2191 del 04/09/2019, el cual no ha sido remitido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Secretaria remita de **MANERA INMEDIATA** el oficio No. 07-2191 del 04/09/2019 al pagador de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

FL. 52 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2847
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPVIFUTURO
Demandado: Pedro Antonio Lozano Estupiñan
Radicación No. 76001-4003-015-2018-00488-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2853
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOBOLARQUI
Demandado: Maria Milena Escobar Bejarano
Radicación No. 76001-4003-018-2019-00194-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del juzgado de origen y en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor $28.521.661 (Fol. 84) y de costas procesales por valor de $941.500 (Fol. 63) para un total de **$29.463.161,** y se han pagado **$17.427.912** quedando un excedente de **$12.035.249,** razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con C.C. 66.916.608, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **$11.959.170.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002505665	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00
469030002512097	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00
469030002519745	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00
469030002527499	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00
469030002537916	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00
469030002546637	8902010518	BOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 1.993.195,00

2.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, indicándole que el presente proceso se encuentra creado en la cuenta única de la oficina de ejecución judicial y para proceda a transferir los depósitos judiciales debe tener en cuenta los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 018-2019-00194-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	NIT. 890.201.051-8
PARTE DEMANDADA	MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO	C.C. 38.855.904

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2821

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Ernesto Silva Echeverry
Radicación No. 76001-4003-033-2016-00872-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no incluye el capital por valor de $1.868.970 correspondiente al pagare S/N que respalda la obligación No. 53069444443030506, además en la liquidación del pagare No. 2486302 se señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 08/02/2016 AL 08/09/2016	INT. MORA AL 31/05/2020	TOTAL
PAGARE No. 2486302	$ 29,692,269.00			$ 29,692,269.00
		$ 1,264,153.00		$ 1,264,153.00
			$ 29,803,813.00	$ 29,803,813.00
PAGARE S/N	$ 1,868,970.00			$ 1,868,970.00
			$ 1,948,881.00	$ 1,948,881.00
TOTAL	**$ 31,561,239.00**	**$ 1,264,153.00**	**$ 31,752,694.00**	**$ 64,578,086.00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE MAYO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CON OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($64.578.086).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CON OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($64.578.086),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/05/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2854
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Ana Milena Londoño Soto
Demandado: Carlos Andrade Imbachi
Radicación No. 76001-4003-022-2019-00293-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del juzgado de origen y en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor $5.621.858 (Fol. 30) y de costas procesales por valor de $433.000 (Fol. 19) para un total de **$6.054.858,** razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **ANA MILENA LONDOÑO** a través de su endosataria en procuración abogada **JANETH MANZANO GAMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.283.393, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **$2.484.000,00.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002461362	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00
469030002461363	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00
469030002461364	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00
469030002461365	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00
469030002461366	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00
469030002461367	31227395	ANA MILENA LONDONO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$414.000,00

2.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen y al pagador(es), Para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 026-2017-00696-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	ANA MILENA LONDOÑO SOTO	C.C. 31.227.395

PARTE DEMANDADA	CARLOS ANDRADE IMBACHI	C.C. 94.504.468

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

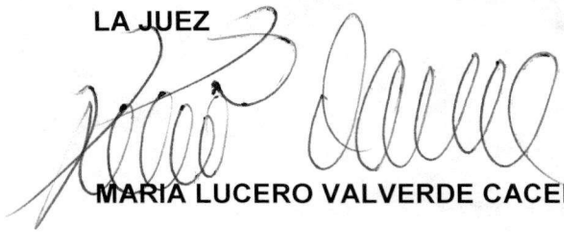

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2829
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Asproyectar
Demandado: Hernán Díaz Balbino
Radicación No. 76001-4003-002-2018-00424-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie al Juzgado 8º de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali a fin de que informe si ya dejo a disposición del presente proceso los dinero remanentes embargados en el expediente radicado 008-2017-00424-00.

No obstante en escrito a parte la peticionaria manifiesta que el Juzgado 8º de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali le indicó que no han procedido a trasferir los depósitos toda vez que no ha comunicado el límite de la medida.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 5670 del 26/08/2019 (Fl. 22) se ordenó oficiar a dicha dependencia informándole que la medida cautelar de embargo de los dineros remanentes de propiedad del demandado Hernán Díaz Herrera se limitó en la suma de $8.406.268 M/Cte y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-2857 del 02/12/2019 el cual fue remitido por correo certificado el día 23/01/2020 (Fl. 32)

En consecuencia se **DISPONE:**

Por secretaria líbrese oficio al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI**, informándole que la medida cautelar de embargo de los dineros remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Hernán Díaz Herrera identificado con C.C. 16.675.425 dentro del proceso radicado 008-2017-00424-00 que se adelanta en esa sede judicial tiene como límite la suma de $8.406.268 M/Cte.

Secretaria, remita el oficio correspondiente al correo electrónico j08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2833
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alberto Cardona Parra
Radicación No. 76001-4003-015-2019-00551-00

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada informando que su poderdante ha realizado una serie de abonos por valor de $43.108.623, incluyendo el pago que realizo la aseguradora de las tarjetas de crédito por la suma de $29.326.831 a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- CONMINESE a la parte demandante para que se pronuncie respecto de los abonos informados por pasiva.

2.- CONMINESE a las partes, para que presenten la liquidación del crédito actualizada imputando todos los pagos extraprocesales generados con ocasión de este proceso, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2830

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Adriam Shneider Parra Sánchez
Radicación No. 76001-4003-024-2015-00918-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzcan los oficios dirigidos al pagador del demandado Adriam Shneider Parra Sánchez, toda vez que para tramitar los mismos deben tener la fecha actualizada.

Bajo dicho contexto, se **R E S U E L V E:**

1.- Por secretaria, **líbrese nuevamente** los oficios ordenados en auto S/N del 21/08/2015 (Fl. 4 C-2) actualizando la fecha e información de este juzgado, providencia en la que se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado **ADRIAM SHNEIDER PARRA SANCHEZ** perciba como empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali y a su vez se decretó el embargo y retención de dineros que llegase a tener en diferentes entidades bancarias.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

FL. 49 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2831
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: José Homero Valencia Narváez
Radicación No. 76001-4003-011-2019-00538-00

En memorial que antecede la abogada Victoria Lozano Paz coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado JOSE HOMERO VALENCIA NARVAEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con M.I. 370-121583 tenga el demandado José Homero Valencia Narváez identificado con C.C. 14.967.409	No. 2010 del 26/06/2019 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (fl 19 Cdno 2).

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2832

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Parque Residencial Cañaveralejo II Etapa
Demandado: Blanca Salazar De Yusty
Radicación No. 76001-4003-018-2015-00351-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante informando que la aquí demandada realizo dos abonos a la obligación que aquí se ejecuta en junio y julio de 2020, en la suma de $240.000 y $500.000, respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONMINESE a las partes, para que presenten la liquidación del crédito actualizada imputando todos los abonos, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2831
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPASOCC
Demandado: Erika Patricia Gutiérrez Rosero
Radicación No. 76001-4003-031-2017-00843-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 04/08/2017 AL 10/07/2020	TOTAL
PAGARE 79125153	$ 27.000.000,00			$ 27.000.000,00
		$ 12.000.000,00		$ 12.000.000,00
			$ 20.736.900,00	$ 20.736.900,00
TOTAL	**$ 27.000.000,00**	**$ 12.000.000,00**	**$ 20.736.900,00**	**$ 59.736.900,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 10 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS MCTE ($59.736.900).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS MCTE ($59.736.900),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 10/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2834

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantias S.A. – CONFE (subrogatario)
Demandado: Carolina Ortiz Otalvaro y Orishas Import S.A.S
Radicación No. 76001-4003-023-2017-00550-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora-subrogataria **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S.J.

2.- CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

fl. 56 (41)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2850

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: OSCAR LEOPOLDO ZULETA RENGIFO
Radicación: 7600114003-031-2018-00265-00

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante facultado para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total al tenor del art. 461 del cgp.

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito. En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS que posea el demandado OSCAR LEOPOLDO ZULETA RENGIFO, identificado con la cedula 4.609.972 en cuentas de ahorro, corriente , cdt, fiducias y cualquier título que se encuentre depositado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA	Comunicado mediante oficio No.0579 del 01703/2019 suscrito por el Juzgado 31 Civil Municipal (fl. 18 c#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Fl. 52

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2852
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: UNIDAD 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI P.H
Demandado: JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO – C.C. 94.476.932
Radicación: 7600114003-032-2018-00806-00

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total.

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO DE REMANENTES que llegare a desembargar el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO – C.C. 94.476.932 que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad, donde funge como demandante BANCO FIANDINA S.A, con radicación No. 017-2018-00467-00,	comunicado mediante oficio No.1228 del 29/03/2019 suscrito por el Juzgado 32 Civil Municipal (fl. 31)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Fl.112 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2851

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: ESTRADA NAVIA & EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: ALVAREZ TURISMO SAS, FERNANDO VELASCO ROMERO, LUIS HENRY MURILLO ALBAN
Radicación: 7600114003-031-2013-00202-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la entidad investigaciones y cobranzas el libertador Ltdo., facultado para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total que de forma extraprocesal efectuaron los hijos del deudor solidario FERNANDO VELASCO.

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO- ALVAREZ TURISMO SAS- identificado con matricula mercantil 813011-2	Comunicado A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI mediante oficio No.0865 del 18/04/2013 suscrito por el Juzgado 31 Civil Municipal (fl. 18 c#2)
EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES identificados con matricula inmobiliaria No. 370-779546, 370-779572, 370-779771, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad de propiedad del demandado FERNANDO VELASCO ROMERO – CC. 16.717.850	comunicado OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, mediante oficio No.0866 del 18/04/2013 suscrito por el Juzgado 31 Civil Municipal (fl. 18 c#2)
EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O EL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA QUE LA DIRECCIÓN DE ADUANS E IMPUESTOS NACIONAES – DIAN - ADELANTA ENCONTRA del demandado FERNANDO VELASCO ROMERO – CC. 16.717.850	comunicado DIAN, mediante oficio No. 4540 del 04/09/2014 suscrito por SECRETARIA GENERAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (fl. 44 c#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Fl. 78 c#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2855
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUIN
Demandado: CESAR JULIO CARDONA GOMEZ
Radicación: 7600114003-033-2019-00407

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada con el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionando está a la entrega de depósitos por valor de $1.697.721.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito con fecha de corte 17/0172020, por valor de $773.896,05 y liquidación de costas por valor de $136.000 que suman en total $ 909.896,05, suma que excede ostensiblemente el valor liquidado, incluso, si se actualizara la liquidación a la fecha de este auto.

Razón por la cual se ordenará el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp y se negará por ahora la terminación en los términos solicitados. Advirtiendo el deber de las partes de obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandante, COOBOLARQUI a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la c.c. 66.916.608, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $890.216

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002490321	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 145.743,00
469030002490322	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 145.743,00
469030002490323	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 145.743,00
469030002490326	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 145.743,00
469030002490329	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 145.743,00
469030002490333	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 161.501,00

2.- Páguese a la parte demandante, COOBOLARQUI a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la c.c. 66.916.608, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $19.680.05

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002511733	8902010518	COOPERATIVA COOBOLAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 161.501,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se

generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.

4.- Conmina al actor a presentar la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al existir depósitos suficientes para ello.

5.- Niéguese por ahora, la terminación por pago deprecada, conforme lo expuesto.

6.- en firme el presente auto y verificado lo anterior, regrese el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Fl. 119

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2849

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: M2 MOVIL SA, MARTHA PAMELA MILLAN BALCAZAR Y HARVEY MILLAN VARELA
Radicación: 7600114003-024-2019-00601-00

En memorial que antecede, solicita el endosatario en procuración de la entidad demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total solo en lo que respecta a BANCOLOMBIA, y recuerda al despacho que en este proceso hubo una subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Revisado el expediente se verifica que no obra memorial alguno de BANCOLOMBIA S.A, ni del FNG reportando la subrogación parcial a la que alude el memorialista.

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS depositados en cuentas corrientes, de propiedad de los demandados M2 MOVIL SAS, Nit. 900.758.276-4; MARTHA PAMELA MILLAN BALCAZAR, cc. # 38.602.943 en BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA S.A	Comunicado mediante oficio No. 2019-00601/3581 del 28/06/2019 suscrito por el Juzgado 24 Civil Municipal (fl. 25)
EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE CUOTA que posea el demandado HARVEY MILLAN VARELA, identificado con c.c. 14.943.866 sobre los inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. 370-891711, 370-891693, 370-891710 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali.	Comunicado mediante oficio No. 2019-00601/3582 del 28/06/2019 suscrito por el Juzgado 24 Civil Municipal (fl. 25)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2835
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Carlos Arcesio Bonilla Sánchez
Radicación No. 76001-4003-002-2018-00628-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-858728, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2848

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: MARIA CLARAGIRON VERGARA
Radicación: 7600114003-009-2018-00897-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta julio de 2020

Sin embargo revisado el expediente se verifica que mediante auto 6072 del 06/09/2019 notificado en estado 158 del 10/09/2019, se resolvió unas solicitud en igual sentido, negándose la misma en razón a que el pagare objeto de cobro compulsivo se encuentra vencido, imposibilitándose restablecer el plazo en los términos del art. 69 de la ley 45/90

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de terminación deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso y evite generar traumatismos en su trámite que solo generan congestión en el despacho.

3.- conminase al actor asumir las cargas que le corresponden a efecto de evitar la dilación innecesaria del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2867
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPETROL
Demandado: Rigoberto Mezu Aguilar
Radicación No. 76001-4003-014-2009-00470-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **R E S U E L V E:**

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR C.C. 16.586.583** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Cootraemcali en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 001-2007-00732

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

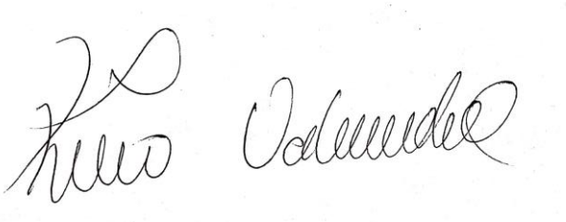

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

.JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2869
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Jaime Daniel Villegas Rincón
Radicación No. 76001-4003-005-2011-00880-00

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la entidad demandante, un escrito otorgando poder al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA** en calidad de apoderada especial de la entidad demandante a favor del abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con C.C. 16.915.813 y T.P. 131.789 del C.S.J**,** conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2864
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía
Demandante: Financiera Andina
Demandado: Miguel Ángel Lombana Muñoz y Camilo España Lombana
Radicación No. 76001-4003-015-2008-00896-00

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la entidad demandante, un escrito otorgando poder al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA** en calidad de apoderada especial de la entidad demandante a favor del abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con C.C. 16.915.813 y T.P. 131.789 del C.S.J**,** conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

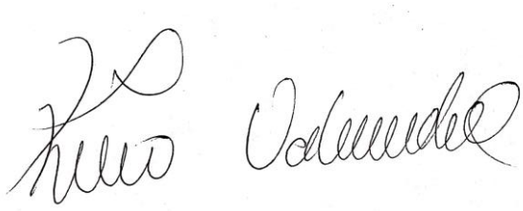

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2863
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ignacio Escobar Toledo
Radicación No. 76001-4003-026-2013-00636-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro de los derechos que el demandado Ignacio Escobar Toledo tenga sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-182164. Petición a la que se accede.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **IGNACIO ESCOBAR TOLEDO C.C. 14.960.324** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-182164** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012 y remítase por correo electrónico.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

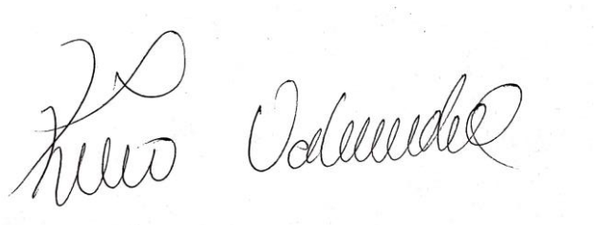

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2860
Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Reintegra (cesionario)
Demandado: Vivian Alejandra Domínguez Bastidas
Radicación No. 76001-4003-020-2010-00827-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **VIVIAN ALEJANDRA DOMINGUEZ BASTIDAS CC. 31.308.961** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO BBVA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de Treinta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Catorce Pesos con Cuarenta Centavos MCTE ($38.685.514,40) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario